

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **624**
RAD. No. 765203103004 2023 00126 00
Ejecutivo

Mediante auto inadmisorio el Juzgado consideró relevante develar a cuenta del acreedor, sin hacerlo en toda su extensión, si las obligaciones que se pretenden ejecutar fueron concebidas bajo la modalidad de pago por instalamentos máxime cuando la aceleración del término se activa a partir del 18 de febrero hogaoño, incertidumbre que sigue cobijando las pretensiones, pues, conforme se expresó en la mentada inadmisión, necesario se hacía que el acreedor quien está en toda la posibilidad de hacerlo, estipulara de manera clara los instalamentos a ejecutar, dinámica que conlleva inexorable determinar que componentes lo conforman¹, ahora, bien podría la judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del Proceso, confeccionando el respectivo mandamiento, sin embargo, del pantallazo forjado en el escrito de subsanación no se puede tan siquiera inferir a que rubros pertenecen cada ítem, empeora la situación luego de que el mandatario judicial del actor afirmara que el monto de las pluricomentadas cuotas asciende a \$10.164.877,28, y, aun así, persigue como saldo insoluto la suma \$177.410.434,39, cuando inicialmente en el libelo demandatorio dicho saldo para ejecutar correspondía a \$178.822.580. Corolario es que, basta una simple operación aritmética para percatarse que la irresolución persiste. Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.
- 3.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692c3daed04d4b505cf0c243992bad34e13abb161652a8f61563beb3dc47f60**

Documento generado en 28/08/2023 04:05:52 PM

¹ Capital; Intereses; Seguros etc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>